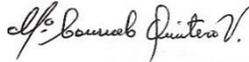


CONSTANCIA. Septiembre 08 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda -Fijación Alimentos Para Menores- para resolver.

Rad. 2023-00305.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00305 00 (VS. Fijación Alimentos Menores)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderada judicial por la señora NATALIA BOTERO ARANGO en representación de sus menores hijos G y E AB contra el progenitores de éstos MAURICIO ALVARÁN RÍOS, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es:

Se debe **aclarar** lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (num. 4 art. 82 CGP), toda vez que en el presente caso ya existe **fijación de alimentos** en favor de los mismos menores alimentarios y a cargo de su progenitor (cuotas mensuales y adicionales), tal como se acredita con la audiencia de conciliación realizada recientemente entre las mismas partes en el ICBF -el 24 de mayo de 2023- No es procedente de nuevo fijar alimentos por los mismos hechos y pretensiones.

Es así como en el presente caso opera “el fenómeno de la cosa juzgada formal” que abarca las decisiones tanto negativas como positivas relacionadas con el contenido sustancial de una determinada disposición jurídica, y en este asunto se encuentran presentes los requisitos mencionados. Sin embargo, se indica en el contenido de la demanda, inciso segundo del ordinal quinto, el demandado no ha cumplido el compromiso adquirido en la diligencia mencionada, celebrada el 24-05-2023, siendo procedente en consecuencia, continuar con el cobro de las mesadas alimentarias adeudadas por el accionado Mauricio Alvarán Ríos, adelantado la acción respectiva.

O si se trata, de una revisión o modificación de cuota alimentaria, **se debe justificar concretamente la variación en las condiciones económicas tanto del alimentario como las de los alimentantes e INDICAR y ALLEGAR las pruebas sumarias que acrediten en que han VARIADO precisamente dichas circunstancias económicas, desde el momento en que se realizó el acuerdo entre las partes el 24-06-2023 a la**

fecha. Se reitera, porque ante el incumplimiento por parte del demandado de los alimentos fijados, según se ha informado, sería de recibo adelantar la acción ejecutiva para el cobro de lo debido, o sea:

-Aunque no es requisito preciso, es importante al menos relacionar la cuantía y conceptos de las necesidades alimentarias mensuales de los menores y acreditarlas sumariamente en lo posible. Ni se pide prueba testimonial que le consten sobre los hechos anunciados en la demanda.

Tampoco se acredita la situación actual del demandado, y las pruebas que justifiquen la modificación de la capacidad del demandado, aumento de sus ingresos y/o patrimonio, de la fecha 24 de mayo de 2023 en que se fijó la cuota alimentaria en favor de los menores involucrados, es decir, acreditando el valor de los ingresos mensuales del señor MAURICIO ALVARÁN RÍOS **de aquella data (24-05-2023 a la actual, demostrando como ha mejorado su capacidad económica.**

En este preciso caso sería muy del caso APORTAR CONCRETAMENTE la certificación laboral de la actora que acredite sus ingresos mensuales y prestacionales (progenitora de los menores), teniendo en cuenta que la obligación de alimentos respecto de los hijos, es compartida entre ambos progenitores.

-La parte actora, debe dar cumplimiento a los requisitos exigidos por La Ley 2213 de 2022, que dispuso la permanencia del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es decir, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder que otorgue la solicitante se deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En la demanda se debe indicar la dirección física y electrónica el lugar físico y/o dirección correcta y COMPLETA **donde deberán ser notificadas las partes y sus apoderados, así como también cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso,** toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias.

La demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y **allegar las respectivas evidencias del envío y el recibido de dichos documentos** (en este caso no se allegaron dichas constancias). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

No sobra ADVERTIR que, como ya existe fijación de cuota alimentaria, no es procedente condenar al demandado al suministro de alimentos, y en cualquier otro evento se deberá ADECUAR la demanda (según el sentido de la misma).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderada judicial por la señora NATALIA BOTERO ARANGO en representación de sus menores hijos G y E AB contra el progenitores de éstos MAURICIO ALVARÁN RÍOS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. SOFÍA RAMÍREZ HENAO, abogada titulada y en ejercicio, para que actúe en representación de la parte demandante, debiéndose corregir el poder de la falencia indicada.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 155 el 12 de septiembre de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
